



## RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL N° -2023-BNP-GG

Lima, 18 de julio de 2023

### VISTOS:

El recurso de apelación de Registro N° 19-0017191 y el escrito de Registro N° 23-0002574 de fecha 12 de noviembre de 2019 y 16 de marzo de 2023, respectivamente, de la señora Elsa Olga Tomaylla Villafuerte; el Informe Técnico N° 000091-2023-BNP-GG-OA-ERH de fecha 22 de mayo de 2023, del Equipo de Trabajo de Recursos Humanos de la Oficina de Administración; el Memorando N° 000596-2023-BNP-GG-OA de fecha 24 de mayo de 2023, de la Oficina de Administración; y, el Informe Legal N° 000195-2023-BNP-GG-OAJ de fecha 18 de julio de 2023, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30570, Ley General de la Biblioteca Nacional del Perú, establece que éste es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Cultura y es el ente rector del Sistema Nacional de Bibliotecas, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30034, Ley del Sistema Nacional de Bibliotecas;

Que, a través de la Resolución de Administración N° 000045-2019-BNP-GG-OA de fecha 05 de junio de 2019, la Oficina de Administración otorgó la bonificación personal, entre otros, a la señora Elsa Olga Tomaylla Villafuerte<sup>1</sup>, así como la asignación en el porcentaje equivalente a cinco (5) quinquenios por haber acreditado veinticinco (25) años de servicios al Estado;

Que, con fecha 15 de julio de 2019, al no estar conforme con el monto reconocido en la Resolución de Administración N° 000045-2019-BNP-GG-OA, la señora Elsa Olga Tomaylla Villafuerte interpuso recurso de reconsideración;

Que, mediante Resolución de Administración N° 000124-2019-BNP-GG-OA de fecha 28 de octubre de 2019, la Oficina de Administración declaró improcedente el recurso de reconsideración;

Que, a través del escrito con registro N° 19-0017191 de fecha 12 de noviembre de 2019, la señora Elsa Olga Tomaylla Villafuerte interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Administración N° 124-2019-BNP/GG-OA;

Que, mediante escrito S/N recibido el 16 de marzo de 2023, la señora Elsa Olga Tomaylla Villafuerte solicitó a la Jefatura de la Biblioteca Nacional del Perú se resuelva su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Administración N° 000124-2019-BNP-GG-OA;

<sup>1</sup> El monto reconocido asciende a la suma de S/ 173.20 (Ciento setenta y tres con 20/100 soles).



Que, el Capítulo II del Título III del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), establece, respecto de los recursos administrativos, en el artículo 217 lo siguiente:

**“Artículo 217. Facultad de contradicción**

217.1 *Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.*

217.2 *Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.*

217.3 *No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.*

217.4 *Cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, cuando en las instancias anteriores se haya analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida pretensión subsidiaria.”;*

Que, el numeral 217.1 señala que procede la contradicción de los actos administrativos que se supone violan, desconocen o lesionan derechos o intereses legítimos, empero, la norma hace una remisión expresa al artículo 120 del mismo cuerpo legal, el cual trata de la facultad de contradicción administrativa:

**“Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa**

120.1 *Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.*

120.2 *Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.*

120.3 *La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo”.*

Que, el artículo 218 establece, respecto a los recursos administrativos, lo siguiente:

**“Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 *Los recursos administrativos son:*

- a) *Recurso de reconsideración*
- b) *Recurso de apelación*

*Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.*

218.2 *El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”;*



Que, el numeral 218.2 del TUO de la Ley N° 27444 antes citado, señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios. Al respecto, de la revisión del expediente administrativo se observa que la impugnante interpuso su recurso de apelación dentro del plazo legal establecido, conforme se detalla a continuación:

- 29 de octubre de 2019: se notifica la Resolución de Administración N° 000124-2019-BNP-GG-OA.
- 19 de noviembre de 2019: vencía el plazo de quince (15) días hábiles para impugnar.
- 12 de noviembre de 2019: interpuso recurso de apelación;

Que, se observa que la Biblioteca Nacional del Perú no resolvió el recurso administrativo de apelación de la impugnante dentro del plazo legal establecido;

Que, se debe tener presente el artículo 225 del referido TUO de la Ley N° 27444, el cual establece lo siguiente:

**“Artículo 225.- Silencio administrativo en materia de recursos**

*El silencio administrativo en materia de recursos se regirá por lo dispuesto por el artículo 38 y el numeral 2) del párrafo 35.1 del artículo 35.”;*

Que, la norma hace una remisión expresa al numeral 2) del párrafo 35.1 del artículo 35 y al artículo 38 del TUO de la Ley N° 27444, los cuales establecen lo siguiente:

**“Artículo 35.- Procedimiento de evaluación previa con silencio positivo**

*35.1 Los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos:*

*(...)*

*2.- Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo.*

*(...).”*

**“Artículo 38.- Procedimientos de evaluación previa con silencio negativo**

*38.1 Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales, procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas.*

*La calificación excepcional del silencio negativo se produce en la norma de creación o modificación del procedimiento administrativo, debiendo sustentar técnica y legalmente su calificación en la exposición de motivos, en la que debe precisarse la afectación en el interés público y la incidencia en alguno de los bienes jurídicos previstos en el párrafo anterior.*

*Por Decreto Supremo, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, se puede ampliar las materias en las que, por afectar significativamente el interés público, corresponde la aplicación de silencio administrativo negativo.*

*38.2 Asimismo, es de aplicación para aquellos procedimientos por los cuales se transfiera facultades de la administración pública.*



38.3 En materia tributaria y aduanera, el silencio administrativo se rige por sus leyes y normas especiales. Tratándose de procedimientos administrativos que tengan incidencia en la determinación de la obligación tributaria o aduanera, se aplica el Código Tributario.

38.4 Las autoridades quedan facultadas para calificar de modo distinto en su Texto Único de Procedimientos Administrativos los procedimientos administrativos señalados, con excepción de los procedimientos trilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado, cuando aprecien que sus efectos reconozcan el interés del solicitante, sin exponer significativamente el interés general.”;

Que, el numeral 74.4 del artículo 74, el numeral 6 del artículo 86 y el numeral 151.3 del artículo 151 del TUO de la Ley N° 27444, disponen que “[l]as entidades o sus funcionarios no pueden dejar de cumplir con la tramitación de procedimientos administrativos, conforme a lo normado en la presente Ley. Todo acto en contra es nulo de pleno derecho”, que es un deber de las autoridades del procedimiento administrativo “[r]esolver explícitamente todas las solicitudes presentadas, salvo en aquellos procedimientos de aprobación automática” y, que, “[e]l vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo”, respectivamente;

Que, si bien ha transcurrido más de los treinta (30) días desde que se presentó el recurso de apelación, la Biblioteca Nacional del Perú se encuentra en la obligación de resolver el recurso impugnatorio, toda vez que la impugnante no se acogió al silencio administrativo, más aún si ha solicitado de forma expresa la resolución del mismo;

Que, respecto del caso en concreto, la señora Elsa Olga Tomaylla Villafuerte señala en su recurso de apelación, lo siguiente:

“(…) en la Resolución de Administración N° 045-2019-BNP/GG-OA, se ha realizado un cálculo injusto, arbitrario, abusivo e ilegal que no se encuentra arreglado a ley ni atiende al criterio establecido en la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC del 18 de junio de 2011, ni anteriores pronunciamientos de la entidad, tal como pasaremos a explicar con mayor detalle.

Que, de conformidad con lo previsto en la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC del 18 de junio de 2011, el Tribunal del Servicio Civil aprueba establecer como precedentes administrativos de observancia obligatoria, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos, entre ellos, la asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios prestados al Estado, cuyos cálculos se realizarán en base a la remuneración total, lo cual se debe aplicar a mi caso, al tratarse del mismo beneficio.

Que, en tal sentido, de acuerdo con el inciso a) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, la asignación por cumplir veinticinco años (25) años de servicios al Estado, se otorga por un MONTO EQUIVALENTE A DOS (2) REMUNERACIONES MENSUALES TOTALES POR ÚNICA VEZ.

Que, adicionalmente, NO SE HA TENIDO EN CONSIDERACIÓN EN EL CÁLCULO DE LA BONIFICACIÓN PERSONAL Y LA ASIGNACIÓN POR 25 AÑOS, LAS PREVISIONES CONTEMPLADAS EN EL DECRETO SUPREMO N° 051-91-PCM, y en especial, lo establecido en el inciso b) de su artículo 8° que establece que la REMUNERACIÓN TOTAL es aquella que está constituida por la REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE y los CONCEPTOS REMUNERATIVOS ADICIONALES OTORGADOS, es decir, TODOS AQUELLOS MONTOS QUE APARECEN EN MI



*BOLETA DE REMUNERACIONES, los cuales no han sido considerados en la resolución impugnada.*

*Que, no obstante ello, en la impugnada y a pesar de existir precedentes en la propia institución, en atención a lo establecido por el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, ha reconocido expresamente que la asignación se calcula sobre el importe de la remuneración total, se ha realizado un cálculo de beneficios diminuto, NO CONSIDERANDO TODOS LOS IMPORTES QUE CONSTITUYEN LA REMUNERACIÓN TOTAL Y QUE FORMAN PARTE DE MI BOLETA DE HABERES, HECHO QUE CONSTITUYE UN ACTO ARBITRARIO Y DISCRIMINATORIO, QUE ATENTA EN FORMA FLAGRANTE CONTRA MIS DERECHOS LABORALES.*

*Que, en calidad de NUEVA PRUEBA que sustenta mi pretensión, estoy procediendo a adjuntar los siguientes documentos:*

- *La Resolución Directoral N° 072-2016-BNP/OA del 23 de septiembre de 2016, mediante la cual se otorgó la señora Delia Elvira Córdova Pintado, la asignación económica por haber cumplido 25 años, UTILIZANDO COMO BASE DE CÁLCULO LAS REMUNERACIONES TOTALES.*
- *La Resolución Directoral N° 027-2015-BNP/OA del 14 de mayo de 2015, mediante la cual se otorgó a la señora Nelly Esther Bobbio Labarthe, la bonificación personal del 25% de la remuneración básica, correspondiente a cinco (5) quinquenios así como la asignación económica por haber cumplido 25 años, UTILIZANDO COMO BASE DE CÁLCULO LAS REMUNERACIONES TOTALES.*

*Que, la emisión de las resoluciones anteriormente citadas por parte de la propia institución, ACREDITA EN FORMA FEHACIENTE QUE HE SIDO VÍCTIMA DE UN ACTO ARBITRARIO, ILEGAL Y DISCRIMINATORIO, por lo que debe dejarse sin efecto la resolución impugnada considerando los importes que corresponden conforme a ley.*

*Que, adicionalmente a ello, en el cálculo de los beneficios comprendidos en la resolución impugnada, no se ha considerado que la suscrita cuenta con la Resolución Directoral N° 020-2009-BNP/OA del 14 de abril de 2009, mediante la cual se reconoce a la suscrita, cuatro (4) años de estudios universitarios a fin de que sean acumulados a mi tiempo de servicios al Estado.*

*(...)"*;

Que, asimismo, señala que se está vulnerando su derecho a la igualdad pues se le estaría discriminando, así como su derecho al debido proceso por una indebida motivación;

Que, la impugnante considera que el cálculo realizado por la Biblioteca Nacional del Perú no es correcto, pues señala que debería ser mayor a lo dispuesto en la Resolución de Administración N° 000045-2019-BNP-GG-OA y, para tal efecto, adjuntó en su recurso de reconsideración dos (2) resoluciones donde se habría realizado un cálculo diferente al suyo;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se observa el Escalafonario N° 093-2019-BNP-OA-ERH de fecha 17 de mayo de 2019, mediante el cual el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos de la Oficina de Administración, verificó que la impugnante tenía veintinueve (29) años, cinco (5) meses y veintidós (22) días de tiempo de servicios prestados al Estado;



Que, el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que la Carrera Administrativa tiene por objeto permitir la incorporación de personal idóneo, garantizar su permanencia, asegurar su desarrollo y promover su realización personal en el desempeño del servicio público;

Que, el artículo 51 de la referida Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que “[l]a bonificación personal se otorga a razón de 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios”;

Que, el artículo 8 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, que establece la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública, dispone lo siguiente: “La Bonificación Personal es aquella que se otorga de oficio al trabajador nombrado por cada quinquenio de tiempo de servicios al Estado, a razón de 5 por ciento de la Remuneración Básica sin exceder de ocho (8) quinquenios”;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado, señaló en el Informe Técnico N° 949-2015-SERVIR/GPGSC, lo siguiente:

“(…)

2.8 (...) debemos señalar lo siguiente:

- a) La bonificación personal indicada en el artículo 51º del Decreto Legislativo N° 276, es un beneficio que se encuentra comprendida en la estructura remunerativa del referido régimen, siendo que esta comprende únicamente a los servidores públicos de la carrera (nombrados). De modo que, dicho concepto remunerativo se otorga (cada 5 años) como un derecho del servidor de la carrera, siempre que haya cumplido con la antigüedad indicada en la norma.

(…)”;

Que, asimismo, a través del Informe Técnico N° 1715-2016- SERVIR/GPGSC, SERVIR indicó lo siguiente:

“(…)

2.4 El artículo 43 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que la remuneración de los funcionarios y servidores públicos está constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios.

2.5 Siendo así, tenemos que el artículo 51 del referido decreto legislativo y el artículo 8 del Decreto Supremo N° 057-813-PCM definen a la bonificación personal como aquella que la institución otorga de oficio al servidor nombrado por cada quinquenio a razón de 5% de su remuneración básica sin exceder los ocho quinquenios.

2.6 Por su parte, el artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que estableció las normas orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado, señala que la remuneración total está integrada por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común; y la remuneración total permanente es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y



*servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.*

*2.7 Ahora bien, a efectos de realizar el cálculo correspondiente, la bonificación personal corresponde por la antigüedad en el servicio y, como ya mencionamos, se otorga por cada quinquenio, sin exceder de ocho, a razón del 5% de la remuneración básica o haber básico del servidor. Es decir, cada cinco años se concederá (por única vez en cada caso) la bonificación, para lo cual se tomará como base de cálculo la remuneración básica vigente al momento de generarse el derecho, sin que adquiera naturaleza acumulativa o constituya un incremento en la remuneración que pueda mantenerse durante el vínculo laboral.*

*2.8 Cabe recalcar que la bonificación personal se encuentra comprendida en la estructura remunerativa del régimen del Decreto Legislativo N° 276. De modo que, dicho concepto remunerativo se otorga (cada cinco años) como un derecho del servidor, siempre que haya cumplido con la antigüedad indicada en la norma.*

*(...)*

*2.9 Asimismo, de acuerdo a lo expuesto, el pago por bonificación personal, previsto en el Decreto Legislativo N° 276, no constituye un incremento remunerativo, por lo que no afecta lo establecido en las leyes anuales del presupuesto del Sector Público, respecto de la restricción del reajuste o incremento remunerativo.*

*(...)*”;

Que, conforme lo señalado, se colige que la bonificación bajo análisis se otorga a los servidores de carrera pertenecientes al Decreto Legislativo N° 276, cuyo cálculo es a razón del cinco por ciento sobre el haber básico por cada quinquenio;

Que, en tal sentido, conforme lo establecido en el Informe Escalafonario N° 093-2019-BNP-OA-ERH, la servidora tenía cinco quinquenios cumplidos, y el cálculo se realizó en el Informe N° 017-2019 “Liquidación de Asignación por Tiempo de Servicios y Bonificación Personal”;

Que, por otro lado, respecto de la asignación por haber cumplido veinticinco (25) años de servicios, el literal a) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, establece lo siguiente:

*“Artículo 54.- Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos:*

*a) Asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios: Se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso.*

*(...)*”;

Que, conforme a lo establecido en la norma antes citada, la asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios al Estado se otorga al cumplirse dicha cantidad de años prestando servicios a la entidad pública, y el monto ascienda dos (2) remuneraciones totales.

Que, el Tribunal del Servicio Civil, mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, el cual tiene calidad de precedente vinculante, señaló lo siguiente:



“(…)

21. De todo lo expuesto, es posible establecer que la remuneración total permanente prevista en el Artículo 9º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo de los beneficios que se detallan a renglón seguido:

(i) La asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios al Estado, a la que hace referencia el artículo 54º del Decreto Legislativo N° 276.

(…)”;

Que, el precedente administrativo establecido por el Tribunal del Servicio Civil, es exigible a todas las entidades públicas comprendidas en el ámbito del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, por lo que a partir de la dación del mismo las entidades públicas están obligadas a calcular los beneficios económicos que se detallan en el fundamento 21 de la citada resolución en base a la remuneración total percibida por el trabajador;

Que, con Informe Técnico N° 869-2017-SERVIR/GPGSC SERVIR da respuesta a la consulta sobre los conceptos que deben ser considerados o no al momento de abonar los beneficios sociales establecidos en la Resolución de la Sala Plena N° 001- 2011-SERVIR/TSC, señalando lo siguiente:

“(…)”

*Sobre los conceptos de pago que integran la remuneración total*

2.5 El precedente administrativo citado dispuso que debe preferirse- por un criterio de especialidad -a las normas contenidas en el artículo 54º del Decreto Legislativo N° 276 y los artículos 144º y 145º del Reglamento de dicha norma (aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM). Dicha normativa señala que los beneficios en mención se otorgan en base a la remuneración total del servidor, empero no precisa qué conceptos forman parte de dicha remuneración total.

2.6 Al respecto, mediante el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe), emitido conforme a las disposiciones legales vigentes y respetando el precedente administrativo emitido por el Tribunal del Servicio Civil, complementó lo indicado por éste estableciendo los conceptos que integran la remuneración total.

2.7 Conforme al referido informe, la estructura de pago del régimen del Decreto Legislativo N° 276 queda establecida de la siguiente manera:

Remuneración Total			Beneficios
Remuneración Total Permanente		Otros Conceptos	Asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios compensación por tiempo de servicios y aguinaldos.
<b>Remuneración Principal:</b> Remuneración Básica y Remuneración Reunificada.	<b>Transitoria por Homologación:</b> Incrementos por costo de vida y saldos por procesos de homologación.	<b>Bonificaciones:</b> Personal, Familiar y Diferencia.	



2.8 A continuación, los criterios señalados en la sección V del Informe a considerar para establecer si un concepto es base de cálculo para beneficios:

- a. *Análisis de la condición de remunerativo: El concepto de pago será remunerativo si cumple con dos (2) acepciones: (i) tiene naturaleza remunerativa. Es decir, es otorgado como contraprestación de una labor realizada, se percibe de manera permanente en el tiempo, y representa un beneficio para el servidor; y, (ii) No ha sido excluido como remunerativo por una norma. Asimismo, existen conceptos que explícitamente señalan su condición de remunerativos en la norma de creación.*
- b. *Tipificación en la estructura de pago de la 276: Referido a la posición del concepto de pago al interior de la estructura de pago de la 276 (gráfico 1 del Informe), a partir de las características del concepto y la normativa 276.*
- c. *Clasificación de concepto como base de cálculo de beneficios: Un concepto será considerado como base de cálculo si: (i) forma parte de la estructura de pago del régimen 276 y en la misma, está ubicado dentro de la remuneración total, y, (ii) no ha sido excluido como base de cálculo de beneficios por una norma.*

2.9 En consecuencia, para que un concepto de pago sea base de cálculo de beneficios en el régimen 276 debe cumplir con lo siguiente: (i) ser remunerativo; y, (ii) ser parte de la remuneración total, y (iii) no hayan sido excluidos como base de cálculo de beneficios por una norma.

(...);

Que, el referido informe especifica que solo los conceptos que cumplan con todas las condiciones señaladas serán considerados para el cálculo de beneficios precisando además que el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, fue emitido conforme a las disposiciones legales vigentes y respetando el precedente vinculante del Tribunal del Servicio Civil, por lo que debe ser tomado en cuenta por las entidades que conforman el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;

Que, el Informe Técnico N° 1001-2017-SERVIR/GPGSC, precisa respecto a la "Remuneración Total", lo siguiente:

"(...)

2.2 Al respecto, cabe precisar que las normas que regulan el régimen del Decreto Legislativo N° 276 han establecido una serie de conceptos de pago entre los que se encuentra la denominada "Remuneración Total", que fue definida en el artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

2.3 Así tenemos que la "Remuneración Total" se encuentra constituida por la Remuneración Total Permanente y los demás conceptos remunerativos otorgados por ley expresa. Es decir, no puede confundirse "Remuneración Total" con el íntegro de ingresos que el servidor percibe mensualmente, puesto que no se encuentran comprendidas en la "Remuneración Total" aquellas entregas económicas aprobadas por norma legal a las que no se le ha concedido naturaleza remunerativa y, por lo tanto, no son base de cálculo para el pago de beneficios económicos.

2.4 Lo señalado en el párrafo precedente no constituye una interpretación de SERVIR sino lo definido expresamente por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, una de las normas que regula el Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones previsto



en el Decreto Legislativo N° 276 y, como tal, debe ser aplicado por todas las entidades públicas que cuenten con personal sujeto a dicho régimen.

2.5 Es por ello que, para facilitar la labor de los gestores de las oficinas de recursos humanos, y para dotar de mayor contenido a la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, emitimos el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC en el cual analizamos los conceptos de pago que perciben los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276 a fin de esclarecer si son base de cálculo para el pago de beneficios y, por ende, forman parte de la "Remuneración Total".

2.6 Por lo tanto, si en el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC un concepto de pago es desestimado como base de cálculo para el pago de beneficios (consecuentemente excluido de la "Remuneración Total"), ello se debe a que la propia norma que aprueba dicho concepto de pago así lo establece, aunque también cabe la posibilidad de que otra norma le haya conferido naturaleza remunerativa.

Para ilustrar lo expuesto citaremos -a manera de ejemplo- lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 037-94:

<<Artículo 5.- Las bonificaciones a que se refiere el presente Decreto de Urgencia tendrá las siguientes características:

[...]

b) No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión>>

2.7 A continuación apreciaremos los criterios a considerar para establecer si un concepto es base de cálculo para beneficios:

a. Análisis de la condición de remunerativo: El concepto de pago será remunerativo si cumple con dos (2) acepciones: (i) tiene naturaleza remunerativa. Es decir, es otorgado como contraprestación de una labor realizada, se percibe de manera permanente en el tiempo, y representa un beneficio para el servidor; y, (ii) no ha sido excluido como remunerativo por una norma. Asimismo, existen conceptos que explícitamente señalan su condición de remunerativos en la norma de creación.

b. Tipificación en la estructura de pago del régimen del Decreto Legislativo N° 276: Referido a la posición del concepto de pago al interior de la estructura de pago del régimen del Decreto Legislativo N° 276, a partir de las características del concepto y la normativa de dicho régimen.

c. Clasificación de concepto como base de cálculo de beneficios: Un concepto será considerado como base de cálculo si: (i) Forma parte de la estructura de pago del régimen del Decreto Legislativo N° 276 y en la misma está ubicado dentro de la "Remuneración Total", y, (ii) No ha sido excluido como base de cálculo de beneficios por una norma.

2.8 En consecuencia, para que un concepto de pago sea base de cálculo de beneficios en el régimen del Decreto Legislativo N° 276 debe cumplir con lo siguiente: (i) Ser remunerativo, (ii) ser parte de la "Remuneración Total, y (iii) no haber sido excluido como base de cálculo de beneficios por una norma.

2.9 Debemos hacer hincapié en que solo los conceptos que cumplan con todas las condiciones señaladas serán considerados para el cálculo de beneficios. Sin embargo, cabe señalar que un mecanismo alternativo para que un concepto de pago sea considerado como base de cálculo es que una norma expresa, del nivel



correspondiente, le otorgue dicha condición. En estos casos la calificación normativa primará sobre la naturaleza jurídica o conceptual.

(...)

### **III. Conclusiones**

**3.1 La "Remuneración Total" no comprende el íntegro de los ingresos que el servidor percibe mensualmente pues no serán consideradas para el pago de beneficios o bonificaciones aquellas entregas económicas cuya norma de aprobación las haya excluido de ser base de cálculo.**

3.2 Para saber qué conceptos comprenden la "Remuneración Total" recomendamos revisar el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC que dotó de contenido a la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, así como los criterios señalados en el numeral 2.7 del presente informe.

(...)"

(El resaltado es agregado);

Que, cabe mencionar que SERVIR en reiterados Informes Técnicos, ha precisado que el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC es aplicable desde su emisión (21 de diciembre de 2012) y al fijar la posición del ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, es de observancia obligatoria para todas las entidades de la administración pública en dicho ámbito y que las opiniones legales que SERVIR emite, en el ámbito de su competencia, se rigen por el principio de legalidad;

Que, de la verificación de cada uno de los conceptos remunerativos que forman parte del resumen anual de la impugnante, se advirtió que solo constituyó para base de cálculo para el otorgamiento del beneficio, los conceptos que se señalan en el Informe N° 017-2019 "Liquidación de Asignación por Tiempo de Servicios y Bonificación Personal";

Que, en tal sentido, para determinar el cálculo para la asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios al Estado, este se realiza considerando los criterios que se encuentran señalados en el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, que complementó lo decidido por el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC;

Que, de la revisión del expediente administrativo se observa que la Oficina de Administración, a través de su Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, realizó el cálculo de monto a reconocer a la impugnante, conforme se aprecia del Informe N° 017-2019 "Liquidación de Asignación por Tiempo de Servicios y Bonificación Personal" suscrito por la Especialista en Recursos Humanos, en el cual se determinó que la impugnante percibía como remuneración total la suma de S/ 86.62 (Ochenta y seis con 62/100 soles), por lo que correspondía que se le otorgue el monto de S/ 173.24 (Ciento setenta y tres con 24/100 soles) por haber cumplido veinticinco años de servicios al Estado (dos remuneraciones totales); y, debido a que su remuneración básica ascendía a S/ 0.05 (05/100 soles), se le otorgó una bonificación personal por el monto de S/ 0.02 (02/100 soles) equivalente a cinco por ciento de cinco quinquenios;

Que, los conceptos remunerativos considerados en la Liquidación de Asignación por Tiempo de Servicios y Bonificación Personal, son los siguientes:

- Remuneración Básica, ascendente a S/ 0.06 (06/100 soles).
- Bonificación Personal, ascendente a S/ 0.04 (04/100 soles).



- Remuneración Reunificada, ascendente a S/ 30.20 (Treinta con 20/100 soles).
- Transitoria por Homologar, ascendente a S/ 0.00 (Cero soles).
- Refrigerio y Movilidad, ascendente a S/ 5.00 (Cinco con 00/100 soles).
- Bonificación Familiar, ascendente a S/ 0.00 (Cero soles).
- DS. N° 051-91-PCM (Bonif. Especial), ascendente a S/ 17.32 (Diecisiete con 32/100 soles).
- DS. N° 261-91-EF, ascendente a S/ 17.25 (Diecisiete con 25/100 soles).
- Decreto Ley N° 25897 (AFP), ascendente a S/ 16.75 (Dieciséis con 75/100 soles).
- Decreto Ley N° 26504 (SNP), ascendente a S/ 0.00+ (06/100 soles).

Que, es preciso tener en consideración lo establecido en el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, mediante el cual se establece que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo;

Que, al respecto, la Oficina de Administración a través de su Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, en calidad de órgano técnico responsable del sistema administrativo de gestión de recursos humanos de la Biblioteca Nacional del Perú se pronunció respecto del recurso de apelación presentado por la impugnante y concluyó lo siguiente:

“(…)

**III. Conclusión y recomendación:**

*3.1 Este equipo de trabajo, concluye que la bonificación personal del cinco por ciento (5%) de la remuneración básica o haber básico por cada quinquenio de servicios cumplido, y la asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios al Estado, fueron reconocidos y otorgados a la impugnante conforme al marco legal aplicable y los criterios especializados de SERVIR.*

*3.2 Se recomienda que, se remita el presente informe a la Oficina de Asesoría Jurídica para dar cumplimiento a lo solicitado en el documento a) de la referencia.*

(…)”;

Que, de acuerdo a lo señalado por el área técnica correspondiente, esto es, por la Oficina de Administración a través de su Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, la bonificación personal del cinco por ciento (5%) de la remuneración básica o haber básico por cada quinquenio de servicios cumplido, y la asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios al Estado, fueron reconocidos y otorgados a la impugnante conforme al marco legal aplicable y los criterios especializados de SERVIR; en tal sentido, corresponde declarar infundado el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por la señora Elsa Olga Tomaylla Villafuerte;

Que, respecto a lo señalado por la impugnante, en relación a que la Biblioteca Nacional del Perú habría realizado un cálculo diferente para el otorgamiento de los mismos conceptos a otros servidores, conforme a las resoluciones adjuntadas en su recurso de reconsideración; debemos señalar que, tal como ya se indicó, el cálculo realizado para su caso fue acorde con el marco legal aplicable, por lo que no corresponde realizar una comparación con otros casos donde se haya reconocido un monto mayor o menor al de la servidora;



Que, a través del Informe Legal N° 000195-2023-BNP-GG-OAJ de fecha 18 de julio de 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que, corresponde a la Gerencia General, en calidad de superior jerárquico de la Oficina de Administración, declarar infundado el recurso de apelación;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora ELSA OLGA TOMAYLLA VILLAFUERTE contra la Resolución de Administración N° 124-2019-BNP/GG-OA.

**Artículo 2.- NOTIFICAR** la presente Resolución y sus antecedentes a la señora ELSA OLGA TOMAYLLA VILLAFUERTE, dejándose a salvo su derecho de acudir a las instancias correspondientes, dentro del plazo de Ley, en caso lo estime pertinente; y, a la Oficina de Administración, para los fines correspondientes.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional ([www.bnp.gob.pe](http://www.bnp.gob.pe)).

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente por:  
**CARLOS FELIPE PALOMARES VILLANUEVA**  
Gerente General  
Biblioteca Nacional del Perú

